

Resolución DGN Nº 3/18

Buenos Aires,

0 2 ENE 2013

**PROTOCOLIZACIÓN** 

FECHA:

TERESITA SECO PON SECRETARIA U FENSORIA GENERAL DE LA NACION Expte. DGN N° 948/2017

VISTO: El expediente DGN Nº 948/2017, el "Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios

del Ministerio Público de la Defensa" (en adelante RCMPD), en el "Pliego Único de Bases y Condiciones" (en adelante PCGMPD) -ambos aprobados por Resolución DGN Nº 230/11 y modificatorias-, en el "Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Resolución DGN Nº 980/11 -y modificatorias- (en adelante "Manual"), el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares" (en adelante PBCP) y el "Pliego de Especificaciones Técnicas" (en adelante PET) -ambos aprobados por Resolución DGN Nº 1114/17-, y la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 27.149; y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública Nº 24/2017 tendiente a la adquisición de materiales e insumos informáticos varios para stock del Departamento de Informática (repuestos y hardware de servicio técnico) de esta Defensoría General de la Nación.

DIFENSOR PUBLICU CENTAL En este estado del procedimiento, corresponde que se analice, por un lado, el criterio propiciado por los órganos intervinientes, relativo a la adjudicación del requerimiento. Por el otro, los notivos que conllevan a la declaración de fracaso de los renglones Nº 9, 12,

 $\delta$  a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 у 52.

TERESITA SECO PON SECRETARIA
SECRETARIA
DE LA NACION

′च≧राःे

IONACK F

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se propicia.

I.1.- Que mediante Resolución DGN Nº 1114/17, del 18 de Julio de 2017, se aprobaron el PBCP y el PET que rigen este procedimiento y se ordenó llamar a Licitación Pública en los términos del artículo 26 del RCMPD, tendiente a adquisición de materiales e insumos informáticos varios para stock del Departamento de Informática (repuestos y hardware de servicio técnico) de esta Defensoría General de la Nación, por la suma estimativa de pesos setecientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos con 20/100 (\$ 737.182,20.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los arts. 54, 55 inciso a), 56, 58 y 59 del RCMPD.

I.3.- Que del Acta de Apertura Nº 62/2017, del 14 de Agosto de 2017 -confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD- (foja 146), surge que siete (7) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) Omitek de Emanuel A. López; 2) Quality Net SRL; 3) Informática Palmar SRL; 4) Ylum S.A.; 5) Servicios Globales de Informática S.A.; 6) LatinParts SRL e 7) Ipnet Systems SRL.

I.4.- Que, oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del "Manual".

I.5.- Que, a su turno, tomaron intervención el Departamento de Informática -en su calidad de órgano con competencia técnica- y la Asesoría Jurídica, quienes se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Informática efectuó una serie de consideraciones en torno a los aspectos técnicos de las propuestas, como así también en relación a la documentación acompañada

i) Así las cosas, mediante informe del 28 de septiembre de 2017, expresó lo siguiente:



a) Oferta No 1 (Omitek): "No corresponde analizar".

b) Oferta 2 (Quality Net SRL): "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

c) Oferta Nº 3 (Informática Palmar SRL): "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

d) Oferta No 4 (Ylum S.A.): Renglones 1 a 13: "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

Renglón 25: "No detalla marca ofertada de acuerdo a lo solicitado en el pliego".

e) Oferta Nº 5 (Servicios Globales de Informática S.A.): "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

f) Oferta No 6 (Latinparts SRL): "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

g) Oferta No 7 (Ipnet Systems SRL): "No se presentan observaciones sobre los productos ofertados".

Asimismo expresó que "correspondería solicitarse a los oferentes que hubieran omitido -o presentado incompleto- el Anexo III de Principales Clientes, el cumplimiento del art. 19 inc. c6 y f4 del PCGMPD".

ii) Luego, mediante informe de fecha 11 de octubre del corriente (foja 846), expresó que respecto a la documentación presentada por la firma "Ylum S.A" "no se presentan observaciones ya que indica la marca del renglón 25 ofertado según lo solicitado en pliego".

I.5.2.- Por otro lado, y en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, es dable señalar que se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del "Manual", y

ionacio f. Tedes TONACIO F. TSULO SENIAL MEDICA DICTÁMENES AJ Nº 457/17, Nº 641/17 y Nº 774/17 vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista

articulado.

ii) La legalidad de la documentación presentada DETENSION A GENERAL DE LA NACION por las firmas oferentes y los motivos por los cuales resultaban pasible de

**USO OFICIA**I

Auto

desestimación las propuestas elaboradas por algunas de las firmas oferentes.

I.6.- Que con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones Nº 2 -órgano debidamente conformado- quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 17 de Noviembre 2017, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del "Manual".

Así las cosas, y toda vez que el Dr. Jorge Causse se encontraba de licencia, se convocó a la Dra. María Fernanda Alberdi en carácter de presidente suplente a fin de conformar dicha Comisión. Asimismo, se convocó al Arq. Marcelo Amendola en carácter de vocal suplente ya que el Arq. Walter de Dominicis se encontraba prestando funciones fuera de la jurisdicción.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y -sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, como así también por este órgano de asesoramiento jurídico y por la Oficina de Administración General y Financiera- señaló lo siguiente:

i) La propuesta presentada por la firma "OMITEK DE EMANUEL A. LÓPEZ" (OFERENTE Nº 1) debe ser desestimada dado que no ha presentado la garantía de mantenimiento de oferta exigida por los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen la presente contratación, conforme lo exige la normativa.

ii) No será considerado el renglón Nº 25 de la oferta de la firma "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4) en razón que la Asesoría Jurídica indicó que debe ser desestimada dado que omitió denunciar la marca ofertada de acuerdo a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones que rigen la presente contratación.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas en el apartado que precede, señaló que el criterio a tener en cuenta a efectos de proceder a la preadjudicación es el "precio unitario" de los productos ofertados cuya cotización no superara en más de un 20% el costo que fuera



estimado al momento de iniciarse la contratación para cada uno de los renglones, y la calidad de los mismos que cumplen con lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Asimismo expresó que "En aquellos supuestos en que la menor cotización ofertada superaba en más de un 20% el costo estimado al momento de realizar el llamado, no fueron considerados, por entender que no resultaban convenientes (fracasados)" (énfasis agregado).

Añadió que "En ese orden se ha tomado en consideración la cotización del Banco Nación para la oferta que ha sido expresada en moneda extranjera, de acuerdo a lo indicado en el cuadro comparativo de precios".

I.6.3.- Sobre la base de tales consideraciones, preadjudicó los renglones que conforman la Licitación Pública  $N^{\circ}$  24/2017 del siguiente modo:

i) Los renglones Nros. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 26 y 27 a la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2), por la suma de dólares estadounidenses siete mil ochocientos setenta y cuatro (U\$S 7.874,00.-).

ii) El renglón Nro. 4 a la firma "IPNET SYSTEMS S.R.L" (OFERENTE N° 7), por la suma de pesos ciento diez mil setecientos cincuenta (\$ 110.750,00.-).

iii) El renglón Nro. 13 a la firma "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4), por la suma de pesos dos mil quinientos sesenta y siete con 25/100 (\$ 2.567,25.-).

iv) Los renglones Nros. 14, 34 y 43 a la firma "INFORMÁTICA PALMAR S.R.L." (OFERENTE N° 3), por la suma de dólares estadounidenses dos mil ochocientos cuarenta (U\$S 2.840,00.-).

v) Los renglones Nros. 28, 30, 33, 35, 36, 37, 44 y 37 a la firma "LATIN PARTS S.R.L" (OFERENTE N° 6), por la suma de pesos sesenta y nueve mil setecientos treinta con 29/100 (\$ 69.730,29.-).

TERESITA SECO DOM GEORETARIA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

PRINADID F. TEDES DIVENSON PUBLICULE vi) El renglón Nro. 50 a la firma "SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (OFERENTE N° 5), por la suma de pesos dos mil novecientos ochenta y cinco (\$ 2.985,00.-).

vii) Asimismo, estableció el orden de mérito de las ofertas para los requerimientos correspondientes a los renglones preadjudicados, del que se desprende que la oferta que sigue en el orden de mérito para el renglón Nº 4, resulta la oferta Nº 6 "LATIN PARTS S.R.L".

I.6.4.- Finalmente dejó asentado que los renglones Nº 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52 deben ser declarados fracasados, en tanto la menor cotización ofertada superaba en más de un 20% el costo estimado al momento de realizar el llamado, por entender que no resultaban convenientes.

I.7.- Que el acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de las firmas oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC Nº 1182/2017).

De ese modo se dio cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del "Manual".

I.8.- Que el Departamento de Compras y Contrataciones informó, mediante Informe DCyC № 1182/2017, que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del "Manual".

 $\label{eq:continuous} En \ virtud \ de \ ello \ propició \ que \ se \ adjudique \ el$  requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones  $N^o$  2.

Dicho criterio no mereció objeción de índole alguna por parte de la Oficina de Administración General y Financiera (conforme Nota AG N° 1288/2017).



I.9.- Que oportunamente tomó intervención el Departamento de Presupuesto y dejó constancia, mediante Informe Presupuestario Nº 266 del 18 de Mayo de 2017, que existía disponibilidad de crédito presupuestario para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del "Manual", imputó y afectó la suma de pesos setecientos treinta y siete mil ciento ochenta y dos con 20/100 (\$ 737.182,20.-) al ejercicio 2017, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva Nº 60 del ejercicio 2017 - estado: autorizado -.

I.10.- Que, posteriormente, a requerimiento del órgano de asesoramiento jurídico, la Oficina de Administración General y Financiera, se expidió mediante Nota AG Nº 1415/17, del 22 de diciembre de 2017, en torno a: i) la conveniencia de los precios ofertados por la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2), para el renglón N° 9, a la luz del presupuesto oficial estimado y las circunstancias que conllevan a sostener la razonabilidad de dichos importes, y ii) situación fiscal de las firmas "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2) e "IPNET SYSTEMS S.R.L." (OFERENTE Nº 7).

I.10.i) Sobre el primero de los aspectos, es decir en cuanto al renglón Nº 9, indicó que "en virtud de la diferencia entre el precio seleccionado y el valor estimado; se estima económicamente inconveniente. En razón de ello, correspondería fracasar el renglón en cuestión".

I.10.ii) Ahora bien, con respecto a la situación IONACIO E. TEDESCO, fiscal de las firmas "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE Nº 2) e "IPNET SYSTEMS S.R.L." (OFERENTE Nº 7), señaló que "se agrega a fs. 897/898 las constancias de la consulta realizada a la página de la AFIP, de las firmas "Quality Net SRL." e "Ipnet System SRL". Para esta última, se observa que **"a la fecha**"  $rac{d_{registra deuda}}{de}$ . En virtud de ello, es opinión de esta Oficina que el renglón  $N^{\circ}$ 4 sea adjudicado de acuerdo al orden de prelación consignada en el Acta de Preadjudicación obrante a fs. 872/874".

**USO OFICIAL** 

DEPENSORIA GENERAL DE LA NACION

I.11.- Que el Departamento de Compras y
 Contrataciones se expidió mediante Informe DCyC Nº 1283/17 y dejó
 constancia de que comparte los criterios a seguir respecto de los renglones Nº 9 y Nº 4 propuestos por la Oficina de Administración General y Financiera.

Asimismo, señaló que "según el orden de mérito establecido por la Comisión de Preadjudicaciones  $N^{\circ}$  2 se adjudicaría a la Oferta  $N^{\circ}$  6 LATIN PARTS S.R.L. por un importe total de pesos ciento once mil novecientos veinticinco (\$ 111.925,00.-), puesto que la Oferta  $N^{\circ}$  7 IPNET SYSTEMS S.R.L. registra deuda con la AFIP".

II.- Que descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde que en los sucesivos considerandos se aborden las cuestiones que se detallarán en los siguientes acápites.

II.1.- El cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables en la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista (conforme artículo 18 del "Manual").

II.2.- La viabilidad de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente y por la Oficina de Administración General y Financiera.

II.3.- Los fundamentos por los cuales deviene conducente declarar fracasados los renglones N° 9, 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52.

II.4.- Los motivos por los cuales se encuentran configurados los presupuestos para adjudicar el requerimiento en el sentido propiciado por la Comisión de Preajudicaciones interviniente, por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

III.- Que el primer aspecto mencionado en el considerando II, relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista, exige que, de modo preliminar, se traigan a colación



las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competenciaspor los órganos intervinientes.

III.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el de Compras y Contrataciones y la Oficina Departamento Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

III.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue desarrollado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron integramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

III.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública Nº 24/2017.

IV.-Que formuladas que fueran consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de la segunda cuestión relativa a la valoración de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando del presente acto administrativo.

IV.1.- La propuesta presentada por la firma TERESTIA SECO POR "OMITEK DE EMANUEL A. LÓPEZ" (OFERENTE Nº 1) fue desestimada GEORETARIA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que omitió constituir la garantía de mantenimiento de oferta.

PERSON PUBLICO OFICIAL

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

IV.1.1.- De la información consignada en el acta de apertura de ofertas, como así también con lo manifestado por el Departamento de Compras y Contrataciones (mediante informe DCyC Nº 1288/2017) y de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el presente oferente no constituyó la garantía de mantenimiento de oferta.

IV.1.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes AJ N° 597/2017 y N° 774/2017, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En dichas oportunidades trajo a colación que – conforme se desprende de los artículos 68 del RCMPD y 12 del PCGMPD– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

Aclarado ello, expresó que "el oferente tenía la obligación de constituir la garantía de mantenimiento de oferta por el monto equivalente al cinco por ciento (5%) del importe total ofertado. De lo contrario, su propuesta técnico-económica sería desestimada". Y a continuación agregó que esa obligación "fue conocida por el presente oferente desde el momento en que retiró los pliegos de bases y condiciones, y fue aceptada en oportunidad de presentar su propuesta técnico-económica, pues no formuló objeción o reparo alguno al respecto".

Sobre la base de lo expuesto sostuvo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63 y 66 del RCMPD, los artículos 5, 6, 7 y 11 del PCGMPD, y el artículo 9 del PBCP. Circunstancia a la cual debía agregarse que "no se halla configurada ninguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 63 del RCMPD".

IV.1.3.- Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta presentada por el presente oferente, pues se trata de un requisito sustancial cuya omisión no resulta



subsanable. Ello así puesto que de lo contrario "se configurarían sendas afectaciones al artículo 6, inciso b), del RCMPD –que consagra el principio de igualdad de tratamiento en los procedimientos de selección–, como así también al artículo 7 del RCMPD, que garantiza el derecho de los oferentes a que se les confiera la posibilidad de subsanar sus deficiencias sólo en aquellos supuestos en que 'no afecten la esencia de la oferta'".

IV.1.4.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en Resoluciones DGN N° 600/2012, N° 217/2015, N° 2037/2015, N° 1365/2016 y N° 2128/2016 - entre otras-, corresponde desestimar la propuesta formulada por la firma oferente aludida puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 23, inciso c), del PCGMPD y en el artículo 74, inciso c), del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas "que carecieren de la garantía exigida".

IV.2.- El renglón N° 25 de la propuesta elaborada por la firma "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4) fue desestimado por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que el oferente no denunció la marca de los bienes ofrecidos.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

IV.2.1.- Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis mediante Dictamen AJ  $N^{\circ}$  744/2017, en cuya oportunidad se plasmaron las siguientes consideraciones.

IV.2.1.1.- Sobre la base de tal circunstancia, tuvo

en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su productos cotizados en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su productos cotizados en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su productos cotizados en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su productos en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración que el artículo 7 del PBCP estableció expresamente que su producto en consideración en consideración

en la planilla de cotización". Y agregó que el artículo 20 del PCGMPD, como así también el 7 del RCMPD, permiten la subsanación de omisiones formales, siempre y cuando estas no adquieran el carácter de sustanciales. Finalmente, recordó que los efectos que conlleva la presentación de la

TELEPHA SECO EQUI CECT ETACIA DEPENSORIA GENERAL DE LA MACION oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 4 del PBCP).

IV.2.1.2.- Teniendo en cuenta la omisión en que incurrió el oferente, como así también el cuadro normativo descripto, aseveró que la omisión de denunciar la marca, constituye un defecto que no puede ser catalogado como meramente formal, sino que afecta aspectos sustanciales de la oferta, en la medida que: i) por un lado, impide determinar que el bien ofertado cumpla con las exigencias requeridas en los pliegos de bases y condiciones, y ii) por el otro, obsta a su exacta comparación con las demás ofertas presentadas.

A lo expuesto añadió que "si se confiriese al presente oferente la posibilidad de denunciar las marcas con posterioridad al acto de apertura de ofertas, se consagraría una violación al principio de igualdad que impera en los procedimiento de selección articulados por el Estado, toda vez que lo ubicaría en una situación más favorable respecto de los restantes oferentes que hayan dado cumplimiento a tales recaudos. Dicho en otros términos, se le permitiría al oferente completar elementos esenciales de su oferta, circunstancia que se agravaría por el hecho de haber conocido las propuestas técnico-económicas de los restantes participantes".

IV.2.1.2.- Sobre la base de tales circunstancias, consideró que se encontraba configurado el presupuesto de desestimación previsto en artículo 23 del PCGMPD, como así también en el artículo 74 del RCMPD, que en su último párrafo disponen que no serán inadmisibles las propuestas que incurran en errores que no afecten elementos esenciales de la oferta. De ello se desprende que, a contrario sensu, los errores que afecten elementos esenciales de la propuesta serán causales que conllevarán a su inadmisibilidad.

IV.2.2.- Por ello, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1644/2015 y N° 2029/2016 -entre otras-, arribó a la conclusión de que correspondía desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente para dicho renglón.



IV.3.- En lo que atañe a las propuestas técnico-económicas efectuadas por las firmas "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2), "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4), "SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (OFERENTE N° 5) y "LATIN PARTS S.R.L." (OFERENTE N° 6), es dable mencionar que la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 sostuvo que los montos ofrecidos en diversos renglones por las presentes firmas resultaban inconvenientes.

Ello así en tanto y en cuanto los precios ofrecidos superaban el presupuesto oficial previsto para la presente contratación.

i) Con relación a la propuesta presentada por la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE  $N^{\circ}$  2):

- a) El renglón Nº 9 en un 197,85%.
- b) El renglón Nº 12 en un 113%.
- c) El renglón Nº 13 en un 244,54%.
- d) El renglón Nº 23 en un 27,51%.
- e) El renglón Nº 25 en un 112,37%.
- f) El renglón  $N^{o}$  42 en un 89,20%.
- g) El renglón Nº 47 en un 58,58%.
- h) El renglón Nº 48 en un 26,32%.
- i) El renglón Nº 49 en un 59,38%.
- ii) Con relación a la propuesta elaborada por la

firma "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4):

- a) El renglón Nº 1 en un, 54,11%.
- b) El renglón Nº 2 en un 55,81%.
- c) El renglón Nº 3 en un 54,11%.
- d) El renglón Nº 4 en un 56,25%.
- e) El renglón Nº 9 en un 266,69%.
- f) El renglón Nº 10 en un 35,55%.
- g) El renglón Nº 11 en un 54,11%.
- h) El renglón  $N^{\circ}$  12 en un 1.003,80%.
- i) El renglón  $N^{\circ}$  25 en un 141,56%.

ICHANO F. TEDEREN ELYCHAL

SECRETAÇÃO LA NACIONA DEFENSORIA CEREBAL DE LA NACIONA

# iii) En lo que atañe a la propuesta de la firma "SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (OFERENTE № 5):

- a) El renglón Nº 1 en un 40%.
- b) El renglón Nº 2 en un 41,29%.
- c) El renglón Nº 3 en un 40%.
- d) El renglón Nº 4 en un 41,87%.
- e) El renglón Nº 5 en un 24,04%.
- f) El renglón  $N^{\circ}$  9 en un 263,63%.
- g) El renglón Nº 10 en un 35%.
- h) El renglón № 12 en un 365,42%.
- i) El renglón Nº 13 en un 219,45%.
- j) El renglón Nº 23 en un 140%.
- k) El renglón Nº 24 en un 53,84%.
- 1) El renglón N° 35 en un 24,70%.
- m) El renglón Nº 40 en un 115,92%.
- n) El renglón  $N^{\circ}$  42 en un 106,82%.
- ñ) El renglón  $N^{\circ}$  45 en un 50,46%.
- o) El renglón Nº 46 en un 62%.
- p) El renglón Nº 49 en un 84,61%.
- iv) En lo que concierne a la oferta formulada por la firma "LATIN PARTS S.R.L." (OFERENTE Nº 6):
  - a) El renglón № 1 en un 56,92%.
  - b) El renglón Nº 2 en un 58,65%.
  - c) El renglón Nº 3 en un 56,92%.
  - d) El renglón Nº 5 en un 77,28%.
  - e) El renglón Nº 8 en un 39,91%.
  - f) El renglón  $N^{\circ}$  9 en un 302,15%.
  - g) El renglón Nº 10 en un 86,55%.
  - h) El renglón Nº 11 en un 56,92%.
  - i) El renglón Nº 12 en un 365,97%.
  - j) El renglón  $N^{\circ}$  14 en un 30,28%.
  - k) El renglón Nº 15 en un 757,60%.



- l) El renglón  $N^{\circ}$  16 en un 161,32%.
- m) El renglón N° 17 en un 104,66%.
- n) El renglón Nº 18 en un 245,36%.
- ñ) El renglón Nº 19 en un 66,28%.
- o) El renglón  $N^{\circ}$  20 en un 181,41%.
- p) El renglón Nº 21 en un 205,90%.
- q) El renglón Nº 22 en un 1434,96%.
- r) El renglón Nº 23 en un 590,40%.
- s) El renglón Nº 25 en un 55,78%.
- t) El renglón Nº 27 en un 39,90%.
- u) El renglón Nº 29 en un 73,59%.
- v) El renglón N° 31 en un 315,72%.
- w) El renglón N° 32 en un 72,68%.
- x) El renglón Nº 38 en un 112,57%.
- y) El renglón  $N^{\circ}$  39 en un 85,38%.
- z) El renglón Nº 40 en un 73,53%.
- aa) El renglón Nº 41 en un 22,04%.
- bb) El renglón Nº 42 en un 90,64%.
- cc) El renglón Nº 43 en un 26,58%.
- dd) El renglón  $N^{\circ}$  45 en un 116,47%.
- ee) El renglón Nº 46 en un 59,89%.
- ff) El renglón  $N^{\circ}$  48 en un 87,84%.
- gg) El renglón Nº 49 en un 41,69%.
- hh) El renglón N° 51 en un 54,17%.
- ii) El renglón Nº 52 en un 43,90%.

Tales circunstancias exigen que se expongan las

siguientes consideraciones.

IV.3.1.- El criterio de desestimación vertido por

la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con el criterio esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera -quien no formuló objeciones en torno al criterio vertido por dicha comisión- (ver TTA CHICO Esconsiderando I.8), como así también por el Departamento de Compras y

JONACIO F. TFORS Berálogia Midieno PinAL

DECEMBORIA OF JERAL DE LA NACION

Contrataciones –que tampoco formuló objeciones, en su calidad de órgano rector de las contrataciones, tal y como se desprende del Informe DCyC N° 1182/2017 (ver considerando I.8).

IV.3.2.- Posteriormente, a requerimiento del órgano de asesoramiento jurídico, en una nueva intervención la Oficina de Administración General y Financiera se expidió en torno a la conveniencia de los precios ofertados por la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE Nº 2), para el renglón Nº 9, a la luz del presupuesto oficial estimado y las circunstancias que conllevan a sostener la razonabilidad de dichos importes, e indicó que "en virtud de la diferencia entre el precio seleccionado y el valor estimado; se estima económicamente inconveniente. En razón de ello, correspondería fracasar el renglón en cuestión".

IV.3.3.- Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico en una intervención que precede al dictado del presente acto administrativo.

En tales oportunidades dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que "las valoraciones efectuadas por los órganos mencionados se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente", motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

IV.3.4.- Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que se materializan las diferencias descriptas al inicio del presente apartado entre los montos ofertados por cada una de las firmas y el importe oficial estimado oportunamente para cada uno de los renglones mencionados, conlleva a afirmar que dichas propuestas resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.



Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN Nº 217/2015, Nº 701/2016, Nº 915/2016 y N° 1410/2016 -entre otras-, corresponde que se desestimen los renglones detallados al inicio del presente apartado, correspondiente a cada una de las ofertas mencionadas en los acápites i) a iv), así como también en renglón Nº 9, en virtud de lo expuesto en el acápite IV.3.2.

IV.4.- En lo concerniente a la habilidad para contratar de la firma "IPNET SYSTEM SRL", relacionada con su situación ante la AFIP, cuadra realizar las siguientes consideraciones:

IV.4.1.- En primer término, es dable recordar que el artículo 19, inciso f. punto 2), del PCGMPD exige que los oferentes en todos los casos- acompañen el certificado para contratar vigente en contrataciones superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000,00.-).

En este sentido, corresponde traer a colación la Resolución General AFIP Nº 1814/2005 que regula lo atinente al Certificado Fiscal para Contratar. Así, es dable indicar que en su artículo 1º establece expresamente que dicho instrumento "será expedido a solicitud de los interesados en participar en cualquier procedimiento de selección — en el marco del Decreto Nº 1023/01 y sus modificaciones –, efectuado por los organismos comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones" en la medida que los solicitantes no se encuentren incursos en alguna de las causales que se determinan a lo largo de sus incisos, entre las que se encuentra que los solicitantes no tengan deudas líquidas y exigibles impositivas y/o de los recursos de la seguridad social.

Luego estipula, en sus articulo 3 y 4, que aquellos interesados que requieran la emisión del certificado bajo análisis o हिम्बिटाउ है. T7038 है। bien su renovación, deberán hacerlo a través de una nota "modelo" aprobada por dicha resolución (y que la integra como Anexo II), la cual deberá ser presentada ante la dependencia correspondiente de la AFIP.

> Finalmente, el artículo 5° determina que el juez administrativo competente tendrá que resolver el pedido "dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de formulada la respectiva solicitud,

DECENSORY GENERAL DE LA MACION

una vez que se haya verificado que el solicitante no se encuentre alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el Artículo 1º".

IV.4.2.- Ahora bien, cuadra señalar que la Resolución General AFIP  $N^{\circ}$  4164 -E derogó la Resolución General AFIP  $N^{\circ}$  1814/2005.

En tal sentido, consigna que "ARTÍCULO 1°.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, que en sus procedimientos de contratación deban verificar -en forma directa o a través de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC)- la habilidad para contratar respecto de sus potenciales proveedores, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado Nº 1.023/01, sus modificatorios y complementarios, tendrán a su disposición las herramientas informáticas que se implementan por la presente. Asimismo, podrán ser utilizadas por otros organismos públicos que deban cumplimentar dicho procedimiento de verificación" (el destacado no es del original).

#### Asimismo, su ARTÍCULO 3º indica expresamente

- que "A los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, respecto de los interesados en participar en cualquier procedimiento de selección -en el marco del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios-, se evaluarán las siguientes condiciones:
- a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.
- b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.
- c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran".



IV.4.3.- Sobre el particular, es dable traer a colación las consideraciones vertidas por la Oficina Nacional de Contrataciones, quien reviste la calidad de órgano Rector del sistema de de la Administración Nacional Centralizada contrataciones Descentralizada. Cabe aclarar que sus dictámenes no resultan obligatorios para esta Institución, dada la autonomía e independencia consagradas en el artículo 120 de la Constitución Nacional. Sin embargo, constituyen una fuente doctrinaria de relevancia.

Al respecto, dicho órgano ha expresado que la expresión "obligaciones tributarias y previsionales" a la que hace alusión el decreto 1023/2001 en su artículo 28, inciso O, constituye "una condición limitante al acceso de los interesados a los procedimientos de contratación pública que debe ser interpretada en forma razonable, para que no sea considerada una limitación que restrinja irrazonablemente la participación y por lo tanto no vulnere el principio de [concurrencia]" (conforme dictámenes Nº 889/2012, 81/2013, 241/2013, entre otros).

Sobre la base de ese punto de partida, en un primer momento sostuvo que una propuesta no podía ser desestimada cuando en la etapa de evaluación careciera del certificado fiscal para contratar vigente, a condición de que "la demora se debe a causas imputables a la Administración" (conforme dictámenes N°81/2013, 190/2013, 241/2013, entre otros).

En una segunda etapa consideró que esa situación alcanzaba a aquellos supuestos en los que el oferente carecía del Certificado Fiscal para Contratar vigente al momento de adjudicar el requerimiento o, incluso, de celebrar el contrato. Al respecto expresó que ulsi el certificado no estuviera vigente en la adjudicación o bien durante el perfeccionamiento del contrato, por causas imputables a la Administración, la autoridad competente podrá continuar con el procedimiento" (conforme dictámenes ONC N° 252/2014, entre otros).

En particular, tuvo la oportunidad de analizar CONFIDENCE UN CASO EN El cual el vencimiento del instrumento aludido tuvo lugar

IONADIO P. TTOT

durante la tramitación del procedimiento administrativo, y las empresas participantes solicitaron la emisión de un nuevo Certificado Fiscal. En este caso, se hizo eco de la posición aludida en el párrafo que precede y añadió que "resulta un excesivo rigor formal exigir que el Certificado Fiscal para Contratar se encuentre vigente durante todo el tiempo en que se encuentra tramitando un procedimiento de selección" (conforme dictamen ONC N° 512014).

Alcanzado este punto del desarrollo, se toma inexcusable dejar asentada cuáles son las circunstancias que, a juicio de dicho órgano de asesoramiento en materia de contrataciones, constituyen causales imputables a la Administración que habilitan a continuar con el procedimiento de selección:

i) cuando la evaluación, la adjudicación o el perfeccionamiento del contrato tengan lugar durante el lapso de tiempo que tiene la AFIP para emitir el certificado fiscal para contratar;

ii) cuando pasados los quince días hábiles administrativos que tiene la AFIP para emitir el certificado fiscal para contratar o bien para denegarlo, ésta no emita el certificado o no comunique su denegatoria, por cuanto, esa demora de la Administración no es imputable al oferente.

IV.4.4.- De conformidad con lo expuesto, el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos arriba.

En efecto, de la documentación obrante en las presentes actuaciones surge que si bien al momento de realizarse la apertura de ofertas poseía certificado fiscal vigente, a la fecha de realizarse la consulta a la AFIP en virtud del nuevo sistema instituido mediante Resolución General AFIP Nº 4164 –E, para acreditar la habilidad para contratar y posteriormente adjudicar el requerimiento, la firma aludida registró deudas.

Lo expuesto en el párrafo que precede conlleva a afirmar –con base objetiva– que el oferente no desplegó un obrar diligente de su parte en el contexto del presente procedimiento de selección del contratista.



IV.4.5.- Por otra parte, cuadra señalar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico, órgano que dejó asentado que correspondía desestimar la propuesta del oferente en cuestión, en razón de registrar deudas con la AFIP.

IV.4.6.- De esta manera, de consuno con el criterio vertido en la Resolución DGN Nº 1106/2015 –entre otras-, corresponde desestimar la oferta de conformidad con lo establecido en los artículos 52, inciso f), apartado 2) y 74, último párrafo, del RCMPD y 19, inciso f) apartado 2) y 23, último párrafo, del PCGMPD, y, consecuentemente, adjudicar el renglón Nº 4 del requerimiento a la oferta que sigue en el orden de prelación consignado en el Acta de Preadjudicación obrante a fs. 872/874, de conformidad con lo previsto en el art. 103 del RCMPD.

V.- Que por otra parte corresponde plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los renglones Nº 9, 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52, en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.1.- Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la Comisión de Preadjudicaciones interviniente sostuvo que "En aquellos supuestos en que la menor cotización ofertada superaba en más de un 20% el costo estimado al momento de realizar el llamado, no fueron considerados, por entender que no resultaban convenientes (fracasados)".

V.2.- Dicho criterio no fue objeto de consideración en contrario por parte del Departamento de Compras y Contrataciones, como así tampoco de la Oficina de Administración General y Financiera.

V.3.- Asimismo, a requerimiento del órgano de V.3.- Asimismo, a requ



Administración General y Financiera se expidió en torno a la conveniencia de los precios ofertados por la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE Nº 2), para el renglón Nº 9, indicó que se estimaba económicamente inconveniente y que en virtud de ello correspondería fracasar el renglón en cuestión.

V.4.- Finalmente es dable tener en consideración que el órgano de asesoramiento jurídico sostuvo, en las intervenciones que preceden al presente acto administrativo, que no se configuraba óbice jurídico alguno para que se proceda en el sentido propiciado por los órganos mencionados precedentemente.

V.5.- Por lo expuesto y de consuno con los fundamentos vertidos en el considerando IV, apartados 2 y 3, es dable señalar que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios previstos en el RCMPD para declarar fracasados los renglones N° 9, 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52.

VI.- Que el último aspecto reseñado en el considerando II, relativo a la adjudicación del presente procedimiento a las firmas a las firmas "QUALITY NET SRL" (OFERENTE N° 2), "INFORMÁTICA PALMAR SRL" (OFERENTE N° 3), "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4), "SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (OFERENTE N° 5), y "LATINPARTS SRL" (OFERENTE N° 6).

VI.1.- En primer lugar, el Departamento de Informática expresó que las propuestas presentadas por las firmas precitadas no se presentaron observaciones sobre los productos ofertados.

VI.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones interviniente analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c, del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del "Manual") y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a las firmas aludidas.



Sobre el particular, y en lo que respecta al criterio de conveniencia empleado, corresponde remitirse a lo reseñado en el considerando I.6.2.

VI.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 1288/2017).

Sin perjuicio de lo antedicho, al momento de verificar la situación fiscal de las firmas "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2) e "IPNET SYSTEMS S.R.L." (OFERENTE N° 7), señaló que "se agrega a fs. 897/898 las constancias de la consulta realizada a la página de la AFIP, de las firmas "Quality Net SRL." e "Ipnet System SRL". Para esta última, se observa que "a la fecha" "registra deuda". En virtud de ello, es opinión de esta Oficina que el renglón N° 4 sea adjudicado de acuerdo al orden de prelación consignada en el Acta de Preadjudicación obrante a fs. 872/874".

Asimismo, el Departamento de Compras y Contrataciones mediante Informe DCyC Nº 1283/17 señaló que "según el orden de mérito establecido por la Comisión de Preadjudicaciones Nº 2 se adjudicaría a la Oferta Nº 6 LATIN PARTS S.R.L. por un importe total de pesos ciento once mil novecientos veinticinco (\$ 111.925,00.-), puesto que la Oferta Nº 7 IPNET SYSTEMS S.R.L. registra deuda con la AFIP".

VI.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó que de las constancias agregadas en el expediente surge que los oferentes aludidos han adjuntado la totalidad de la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de las cuales no tenía objeciones de índole jurídica para formular respecto de la documentación acompañada por las presentes firmas.

VI.5.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas aludidas han adjuntado la



TERECUTA SECO PO?! SECHETARIA DECENSORIA GENERAL DE LA MACION totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del "Manual", y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación –aunque con la salvedad que se formulará en el siguiente considerando– en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VII.- Indicado que fuera el criterio a seguir en torno a la adjudicación de los renglones que conforman el presente renglón, es dable adentrarse en la cuestión indicada en el considerando VI.5.

Así que cosas, y en lo que respecta al renglón N° 9, corresponde señalar que el importe ofertado por la firma "QUALITY NET S.R.L" (OFERENTE N° 2) supera en un 197,85%.

Circunstancia a la que debe añadirse que la propia Comisión de Preadjudicaciones interviniente sostuvo que el criterio de conveniencia radicaba en aquellas ofertas que si bien superaban el presupuesto oficial, no excedían del 20%, criterio que no mereció objeción alguna por parte del Departamento de Compras y Contrataciones, como así tampoco por la Oficina de Administración General y Financiera.

A ello, corresponde agregar que la Oficina de Administración General y Financiera, estimó inconveniente económicamente la oferta realizada por la firma aludida teniendo en miras el presupuesto estimado para el requerimiento y el valor ofertado.

Por consiguiente, y como corolario del criterio de adjudicación establecido en el artículo 10 del PBCP, corresponde que una vez suscripto el presente acto administrativo, y efectuadas las diligencias conducentes como consecuencia de dicho acto administrativo, se confiera una nueva intervención a la Comisión de Preadjudicaciones interviniente a efectos



de que se expida en el marco de sus competencias y, de estimarlo conducente, emita el dictamen pertinente.

VIII.- Que la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del "Manual" y no formuló objeciones de índole legal (tal y como fuera puesto de resalto en el considerando III.2).

IX.- Que como corolario de lo expuesto en los considerandos que preceden, y toda vez que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores, corresponde -en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 100 del RCMPD-: a) aprobar el presente procedimiento de selección del contratista; b) declarar fracasado los renglones Nº 9, 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52, y c) adjudicar los restantes renglones en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera, con excepción del renglón Nº 9, en virtud de lo expuesto en el considerando VIII y hasta tanto no se haya dado cumplimiento al artículo VIII de la parte dispositiva del presente acto administrativo, así como también del renglón Nº 4 que corresponderá ser adjudicada a la oferta de la firma LATIN PARTS S.R.L., siguiente en el orden de mérito, puesto que la Oferta Nº 7 IPNET SYSTEMS S.R.L. registra deuda con la AFIP.

IONACIO EL TEDES "

DECO DON

CECLETALIA DEFFYSORA GENERAL DELA NACION

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Nº 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de subrogante legal de

la Sra. Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:** 

I. APROBAR la Licitación Pública Nº 24/2017 realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el "Manual" y el PBCPyT.

II. DECLARAR FRACASADOS los renglones N° 9, 12, 15 a 23, 25, 29, 31, 32, 38 a 42, 45, 46, 48, 49, 51 y 52, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR los restantes renglones que componen la presente contratación en el sentido que a continuación se detalla:

i) Los renglones Nros. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 24, 26 y 27 a la firma "QUALITY NET S.R.L." (OFERENTE N° 2), por la suma de dólares estadounidenses seis mil doscientos nueve (U\$S 6.209,00.).

 $\underline{ii}$ ) El renglón Nro. 13 a la firma "YLUM S.A." (OFERENTE N° 4), por la suma de pesos dos mil quinientos sesenta y siete con 25/100 (\$ 2.567,25.-).

<u>iii)</u> Los renglones Nros. 14, 34 y 43 a la firma "INFORMÁTICA PALMAR S.R.L." (OFERENTE N° 3), por la suma de dólares estadounidenses dos mil ochocientos cuarenta (U\$S 2.840,00.-).

 $\underline{iv}$ ) Los renglones Nros. 4, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 44 y 47 a la firma "LATIN PARTS S.R.L" (OFERENTE N° 6), por la suma de pesos ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco con 29/100 (\$ 181.655,29).

<u>v)</u> El renglón Nro. 50 a la firma "SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A." (OFERENTE N° 5), por la suma de pesos dos mil novecientos ochenta y cinco (\$ 2.985,00.-).

IV. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las respectivas Órdenes de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y III de la presente resolución.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI. COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la



garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VII.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los artículos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los artículos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b), del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

VIII.- ENCOMENDAR a la Comisión de Pradjudicaciones N° 2 a que tome una nueva intervención y se expida en el marco de sus competencias respecto del renglón N° 9, en virtud del modo de adjudicación dispuesto en el artículo 10 del PBCP y el criterio de conveniencia expuesto en el dictamen de preadjudicación del 17 de Noviembre de 2017.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en el art. 39 a 43 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos" aprobado por decreto 1759/1972 (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a foja 146.

Regístrese, publíquese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase a la Oficina de Administración General y al Departamento de Compras y Contrataciones. Cumplido, archívese.

CECHETARIA

DEPENDENT PROPERTY OF THE